

ESTADO ELECTRONICO: **No. 133** DE FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2017-02982-00	LUCY STELLA GOMEZ CASALLAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	SE REPONE PARCIALMENTE EL AUTO DEL 07 DE JUNIO DE 2022.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00064-00	LUIS ENRIQUE TRIANA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA SE NIEGA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00382-00	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	AUTO NO REPONE AUTO DE 26 DE JULIO DE 2022. EJECUTORIADA LA DECISION DESE CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE 26 DE JULIO DE 2022.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00635-00	YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. TIENE COMO PRUEBAS LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES. NIEGA EL DECRETO DE UNA PRUEBA. FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION PARA PROFER...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00064-00
Demandante: LUIS ENRIQUE TRIANA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
pensión
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la entidad demandada contestó la demanda dentro del término concedido para ello, en la que propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante Auto de 14 de julio de 2022 (Archivo No. 17).

Debe decirse, que la parte actora aportó con el escrito de demanda, un dictamen pericial contable, visible en las páginas 3 y 4 del archivo No. 02 del expediente digital, denominado “*Liquidación laboral con último salario devengado desde que adquirió el estatus pensional*” y “*Liquidación de prestaciones con último salario devengado*”, respecto del cual solicita se cite a la contadora Tatiana Patricia Pérez Guerrero, quien lo realizó, para que dé razón de dicha prueba, de acuerdo con las reglas que para este efecto determinan las normas sobre la materia.

El Despacho no lo decretará por ser improcedente, toda vez que el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas, tanto por la parte actora, como por la entidad demandada, puesto que lo que se pretende es que se reliquide la pensión con el régimen especial previsto para la Rama Judicial, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

Por su parte, la entidad demandada aportó el expediente administrativo del actor, pero no pidió la práctica de pruebas adicionales, como se observa en la página 17 del archivo 09 del expediente digital.

De otro lado, **el litigio se circunscribe a determinar** si la pensión de vejez que devenga el señor Luis Enrique Triana, debe ser reliquidada de acuerdo con el régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, así como las diferencias dejadas de percibir por primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos, con el último salario devengado para la fecha en que adquirió el status de pensionado.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones pendientes por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, **con la finalidad de proferir sentencia anticipada.**

Se dispondrá igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, jjorozco63@gamil.com, yrivera.tcabogados@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés.¹

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (archivo No. 02) y con la contestación de la demanda (archivo No. 10).

TERCERO: SE NIEGA el decreto y la práctica de la prueba pericial solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: El litigio se circunscribe a determinar, si la pensión de vejez que devenga el señor Luis Enrique Triana, debe ser reliquidada de acuerdo con el régimen especial consagrado en el Decreto 546 de 1971, con la inclusión de todos los factores salariales devengados, así como las diferencias dejadas de percibir por primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos, con el último salario devengado para la fecha en que adquirió el status de pensionado.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

QUINTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, de lo que se debe allegar la respectiva constancia.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente si ha bien lo tiene, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

SEXTO: Vencido el término señalado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesri_gov_co/Eg-GmoA5dvBKprDW3wZp_FoBbQAvz9A-DsAl0RK2rGrBKw?e=6ejZcO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00382-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Resuelve reposición.

ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición (Archivo No. 13), contra el auto de 26 de julio de 2022, por medio del cual se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se negaron unas pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión con el fin de proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida (archivo No.12). En auto de 26 de julio de 2022, el Despacho tuvo por no contestada la demanda, en razón a que la entidad demandada, pese a tener conocimiento del correo electrónico destinado para radicar memoriales ante esta subsección, radicó la contestación en un correo diferente al indicado y fue radicado a la dirección electrónica correspondiente, de manera extemporánea.

Asimismo, se negaron unas pruebas solicitadas por la parte actora por no ser necesarias y porque con las obrantes en el proceso puede decidirse de fondo el asunto, no siendo necesario decretar alguna adicional, por lo cual se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

2. El recurso de reposición (archivo No. 13). El apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición, contra auto de 26 de julio de 2022, cuestionando la decisión de no tener por contestada la demanda, argumentando que dicha decisión comporta una limitación desproporcionada al derecho de defensa y contradicción de la entidad, ya que la contestación de la demanda fue enviada el 17 de noviembre de 2022 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en calidad de autoridad jurisdiccional a cargo del proceso, es decir, el mensaje de datos no se envió a una autoridad diferente o de otro rango.

En ese orden, señaló, que *“la desafortunada circunstancia de haber remitido la contestación de la demanda al buzón electrónico de la Subsección “B” y no al de la Subsección “D”, en criterio del suscrito y con base en lo normado por el artículo 228 superior no comporta una inactividad procesal de tal magnitud que amerite la consecuencia gravosa hoy recurrida”*, máxime cuando la autoridad a quien se dirigió la contestación es al Tribunal y a un buzón de recepción de memoriales y actuaciones procesales.

Añadió, que al no existir una norma específica aplicable al caso en tratándose de la remisión de mensajes electrónicos a despachos judiciales con múltiples buzones electrónicos como sucede en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, que establece que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, debe informarlo al peticionario y remitir la petición al competente.

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas fuera del texto original)

En lo que respecta a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo citado, se debe aplicar el Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Teniendo en cuenta que la norma prevé que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados si inician los tres días que prevé el artículo 318 del CGP.

Así las cosas, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico dirigido a los correos electrónicos de las partes, el 27 de julio de 2022, siendo enviado el mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandada el mismo día (Archivo No. 12), y el recurso de reposición se interpuso el 1 de agosto de la misma anualidad, como se observa en el archivo No. 13, es decir, **dentro del término legal**.

2. De la decisión del recurso.

En el presente caso se observa que, en efecto, se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, toda vez que el término para presentar la contestación vencía el 18 de noviembre de 2021 y la contestación de la demanda fue enviada al correo de esta subsección hasta el 29 de noviembre de 2021, a pesar de que con anterioridad había sido enviado a un correo distinto (pág. 1 Archivo No. 09).

De igual forma, se evidencia que el mismo 29 de noviembre de 2021, el apoderado de la entidad solicitó tener en cuenta la contestación de la demanda que había sido enviada el 17 de noviembre de 2021 al correo rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co ya que hasta aquella

fecha la Subsección B le dio aviso que la contestación no era de recibo porque pertenecía a la Subsección D, por lo cual hasta ese día procedía a enviarla al correo de memoriales y comunicaciones de la Subsección D.

Para resolver, el Despacho trae a colación lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que estableció las medidas que debían adoptarse para la implementación efectiva de las TIC en los procesos judiciales, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, y en el artículo 2 estableció:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

[...]

*Parágrafo 1. **Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)***
(Negrilla fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 3, consagró los deberes de los sujetos procesales en cuanto al uso de las TIC, en los siguientes términos:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.** Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o*

trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se recogieron varias de las medidas contenidas en el Decreto 806/20, y así en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la mencionada ley, se dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado que “[...] así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo. [...]”¹.

Por su parte, el parágrafo del artículo 109 del CGP, prevé que “La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En estos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”, no obstante, dicho precepto hace referencia a la presentación de memoriales en una determinada oficina de apoyo judicial o secretarías conjuntas, como es el caso de los juzgados, y que si bien se presentan los escritos ante este tipo de oficinas, aquellos son entregados de manera posterior a cada despacho,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922)

por razones operativas y de organización para que no se alleguen directamente en sus dependencias.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020**, y en el artículo 13 dispuso respecto al uso de los medio electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, y decisión de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos” (negrillas fuera del texto original).

De manera seguida profirió la **Circular CSJBTC20-51² del 21 de mayo de 2020**, en la cual estableció la obligación de los Despachos Judiciales de utilizar los correos electrónicos institucionales, indicando:

*“En principio, es preciso mencionar **que el uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos** en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, Circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645*

Así las cosas y en razón al marco de emergencia, es pertinente tener en cuenta lo siguiente, en cuanto que corresponde:

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/34416699/Uso+de+correos+electr%C3%B3nicos+ bca5.pdf/2876d048-73a9-475d-8c5e-c1b721fb45f9>

A los funcionarios y/o nominadores al interior de los despachos judiciales de esta ciudad, verificar el cumplimiento del uso del correo electrónico institucional de los empleados y en caso de no estar habilitados, solicitarlos en el área de soporte tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

El correo electrónico institucional de la Rama Judicial, es un canal de información, de carácter obligatorio, que permite lograr mayor eficiencia en los procesos internos de los despachos judiciales y las comunicaciones oficiales enviadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el cual debe limitarse a atender los requerimientos que se hagan en el desempeño de las funciones encomendadas en los puestos de trabajo (uso laboral)” (negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, el citado Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020**, *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, en el cual reguló el uso de los medios electrónicos para la atención al público, y en el artículo 26 dispuso:

“Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. *Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.*

(...)

*Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, **deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción**, atención, comunicación y trámite de actuaciones **por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo**, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central”* (negrilla y subraya fuera del texto original).

A su vez el artículo 27 ibídem dispuso:

“Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. *Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.*

Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos”
(negrilla fuera del texto original).

Luego, se expidió el **Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020**, el cual dispuso en el artículo 2º:

“Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.

(...)”

En cumplimiento de los acuerdos anteriores y de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, citado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió la Circular No. C018 de 2020, a través de la cual **informó** a usuarios y servidores de la Corporación, las direcciones electrónicas tanto de recepción de demandas ordinarias como de radicación de memoriales para cada Secretaría de sección y subsección de todo el Tribunal, correos que son los que actualmente continúan para tales fines. Dicha circular fue publicada tanto en la página de la rama judicial³ como en la página web de esta Corporación⁴.

Finalmente, el directorio correspondiente, se encuentra publicado en la página oficial de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>, en el cual se encuentra el correo asignado a la Secretaria de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo, así:

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/13431816/13550608/C18.+correos+electr%C3%B3nicos+para+radicaci%C3%B3n+de+demandas+y+memoriales.pdf/b81ffe0d-db00-4319-924d-07aca2a2be2d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-administrativo1/circulares>

DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL

Borrar Filtros

10
CANTIDAD

DEPARTAMENTO

Buscar

Bogotá

CIUDAD

Buscar

Bogotá D.C.

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

Tribunal Administrativo

ESPECIALIDAD

Buscar

☐ Sala Contencioso Adm- Seccion 1

☒ Sala Contencioso Adm- Seccion 2

☐ Sala Contencioso Adm- Seccion 3

☐ Sala Contencioso Adm- Seccion 4

☐ Sección Primera

☐ Sección Segunda Mixta - Oral

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO
radsec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicacion Demandas Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
rmemorialessec02sbtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion B Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
rmemorialessec02stadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
rmemorialessec02stadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
rmemorialessec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área
scsec02tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co	Secretaria Seccion 02 Tribunal Administrativo - Cundinamarca	Bogotá	Bogotá D.C.	Tribunal Administrativo	Sala Contencioso Adm- Seccion 2	Área

De las normas señaladas, se concluye, que existe una reglamentación precisa, señalando los correos electrónicos a los cuales deben ser radicadas las demandas y los memoriales, información que fue debidamente publicada en la página web de la rama judicial, es decir, existe la obligación de las partes de hacer uso de los medios electrónicos, razón por la cual el H. Consejo Superior de la Judicatura, público y señaló el canal digital de los Despachos judiciales y Oficinas de apoyo, por lo que es deber de las partes, enviar los memoriales y demás comunicaciones a los correos dispuestos para tal fin.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado sobre la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial o dependencia diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial, así:⁵

“(…) las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.

Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos, de ahí que no pueda tomarse como fecha de la presentación de la subsanación de la demanda la contenida en el sello impuesto por la Oficina Judicial de San Juan de Pasto, sino la que se plasmó por la Secretaría de esta Corporación. (…)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia de 4 de abril de 2018. Radicación número: 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120). CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado al resolver un caso similar al que aquí debe decidirse, estudiando el uso de las tecnologías en reciente pronunciamiento, señaló:

“44. La parte recurrente alega que el 11 de agosto del 2021, a las 3:41 p.m., desde el buzón electrónico ericdejesus@hotmail.com, remitió al correo de la Secretaría General «cegral@notificacionesrj.gov.co», el escrito de subsanación de la demanda con todos los soportes necesarios. Con base en ello, estima que atendió debida y oportunamente las exigencias que estableció el despacho para proceder a la admisión del recurso extraordinario de revisión.

45. El 10 de diciembre de 2021, el secretario general del Consejo de Estado expidió el Oficio KBV-349337 en el que certificó la veracidad de los hechos alegados por la parte demandante, sin embargo, también advirtió que el buzón electrónico que utilizó esta para el envío del memorial de subsanación no se encuentra destinado a la recepción de comunicaciones. Adujo que dicha información se le había dado a conocer previamente a la Unión Temporal, con la indicación del buzón al que debía remitir los memoriales.

46. En efecto, al revisar el expediente electrónico y de manera particular su índice 8, en el que consta el soporte de la notificación del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, se puede corroborar que, al comunicarle a la demandante la providencia en cuestión, la Secretaría General le informó con total claridad que, cualquier memorial que quisiera presentar, debía allegarlo al correo electrónico «secgeneral@consejodeestado.gov.co», advirtiéndole en forma expresa que, como el buzón «cegral@notificacionesrj.gov.co» se utilizaba únicamente para el envío de notificaciones, los mensajes de datos enviados a este último no serían considerados.

(...)

48. Este contexto fáctico, analizado a la luz del marco teórico expuesto, permite sostener que no hay lugar a revocar la decisión de rechazo de la demanda por las siguientes razones:

48.1. El uso correcto de las TIC en la presente actuación judicial era un deber de la Unión Temporal demandante. Su inobservancia da al traste con el deber de colaboración con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, en desconocimiento de los artículos 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 103 del CPACA.

48.2. La Secretaría General del Consejo de Estado garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC al poner en conocimiento de la demandante, y en forma previa, el canal oficial de comunicación a través del cual recibiría memoriales, pero también al advertirle expresamente que el buzón de notificación no era apto para tal fin.

De esta forma dio observancia a los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA.

*48.3. En tales condiciones, **la Unión Temporal Consultores del Cesar debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso***

adecuado de las TIC, lo que en este caso se traduce en tener por no presentado el memorial de subsanación de la demanda.

49. Para cerrar el estudio respectivo, se reitera que no procedería realizar una lectura distinta pues de esa forma se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento y, por demás, pondría en tela de juicio la lógica a la que responde el modelo de justicia digital, así como las premisas de seguridad jurídica y celeridad sobre las que descansa.

*50. **En conclusión,** no es factible entender que el memorial remitido por la Unión Temporal Consultores del Cesar al buzón electrónico cegral@notificacionesrj.gov.co se presentó en debida forma toda vez que dicho canal digital no está destinado a la recepción de comunicaciones de parte, circunstancia que previamente se le había informado. (...)*⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, las partes tiene la carga de enviar los memoriales a los medios electrónicos dispuestos para tal fin, pues por el contrario les corresponde asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento, como lo señaló la Alta Corporación, como quiera que ello se encuentra asociado a su deber de colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Atendiendo a lo expuesto, al revisar la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido en el *sub lite* el 21 de septiembre de 2021, se evidencia que, la Secretaría de la Subsección D informó, que el correo a través del cual se recibiría las contestaciones y demás correspondencia sobre el proceso, sería el correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivo No. 08), como se ilustra:

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión N.º 19. Providencia de 7 de febrero de 2022. Referencia: Recurso Extraordinario de Revisión, Radicación: 11001031500020210406500 (5922). CP William Hernández Gómez.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL - 2021 00382 00

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
<scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Jue 30/09/2021 3:47 PM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Coordinación Administrativos <infoadministrativos@grupohisca.com>; damezquita@procuraduria.gov.co <damezquita@procuraduria.gov.co>; dpamezquita@hotmail.com <dpamezquita@hotmail.com>; damezquita9@gmail.com <damezquita9@gmail.com>

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL

Bogotá, 30 de Septiembre de 2021

Señor (a):

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020210038200**
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección “D” y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO QUE ADMITE DEMANDA** de fecha **VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, le **NOTIFICO PERSONALMENTE**, el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.

La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho correo electrónico también coincide con el que se había informado por parte del Despacho en el auto admisorio, toda vez que en el inciso tercero del numeral cuarto de dicha providencia, se señaló: *“La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021”* (pág. 5 archivo No. 06).

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, no es factible entender que la contestación remitida por la entidad demandada al buzón electrónico de la Secretaría de la Subsección B de la Sección Segunda, se hubiera presentado en debida forma, toda vez que dicho canal digital está destinado únicamente a la recepción de comunicaciones de los despachos de magistrados adscritos a esa Subsección, y contrario a lo expuesto en el recurso, no se avizora limitación desproporcionada al derecho de defensa y contradicción de la entidad, como tampoco dar prioridad al derecho formal sobre el sustancial (art. 228 Superior), habida cuenta que el correo electrónico destinado

para la recepción de memoriales de esta Subsección fue informado tanto por el Despacho en el auto admisorio como por la Secretaría de la Subsección en la notificación personal de este, y las normas señalan que los memoriales deben ser enviados por el canal digital destinado para tal fin.

Adicionalmente, como lo señala la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de aceptar la tesis de la parte actora, “**Se impondría una carga desproporcionada e irrazonable a la jurisdicción, lo que sin duda alguna entorpecería su correcto funcionamiento**”, como señala la providencia con ponencia del Consejero William Hernández Gómez

De otra parte, señala el recurrente, que debió darse aplicación al art. 21 de la Ley 1755 de 2015, de tal manera, que quien recibió el correo inicialmente enviado por error a uno distinto al que corresponde, debió remitirlo al correo del destinatario. Señala la norma:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En este caso, no había ninguna duda, cuál es el funcionario competente para decidir el caso, y además, existen unas normas especiales, que señalan cuál es el trámite a seguir para enviar los memoriales correspondientes, y además, el interesado tenía pleno conocimiento del correo al cual debía haber sido enviada la información, razón por la cual no es viable aplicar dicha norma, y además, con la decisión adoptada, simplemente se está dando aplicación a las normas especiales regulatorias del caso, y a la jurisprudencia actual sobre la materia.

En ese orden de ideas, al haberse presentado la contestación de la demanda al correo de esta Subsección hasta el 29 de noviembre de 2021, cuando el término para presentar la contestación feneció el 18 de noviembre de la misma anualidad, es claro que se encontraba extemporánea, razón por la cual, **no se repondrá** el auto del 26 de julio de 2022 que resolvió tener por no contestada la demanda, ya que era su obligación y carga remitirla al correo electrónico correcto, pues este le había sido informado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de julio de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a la decisión de 26 de julio de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, al Dr. CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.166.818 y T.P No. 113.852 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 5 del archivo No. 13 del expediente digital. Por lo tanto, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. Gabriel Julián Porras Castillo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electronicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210038200?csf=1&web=1&e=uriK9d



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00635-00
Demandante: YASMIN ELIANA SERRADA BAUTISTA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir

sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la entidad demandada **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, propuso excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante auto de 14 de julio de 2022 (Archivo No. 24 expediente digital).

De otro lado, se evidencia que la **parte demandante solicitó** que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue: **i)** la “hoja de vida” de la demandante; **ii)** estudio técnico avalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que soportaba la viabilidad presupuestal del Decreto 2348 de 2014; **iii)** certificados de los multiplicadores de los costos de vida establecidos por la ONU; **iv)** certificados de los multiplicadores de los costos de vida para la “ciudad capital del respectivo país”; y **v)** certificar el valor de prima de costo de vida pagado a la actora durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior.

El Despacho **decreta la prueba, pero no ordena oficiar**, toda vez que el Ministerio, con la contestación de la demanda allegó el expediente administrativo de la demandante donde reposa la hoja de vida (archivos No. 17 y 18), por ende, es innecesario decretar nuevamente su aporte. En cuanto **a los multiplicadores del costo de vida**, tampoco hay lugar a oficiar, toda vez que conforme a lo señalado en el artículo 167 del C.G.P., los hechos notorios no requieren prueba y en virtud del artículo 180 *ídem* todos los indicadores económicos se consideran hechos notorios.

Adicionalmente, estas certificaciones pueden ser consultadas vía internet y, por lo tanto, en caso de requerirla se accederá directamente a dicha información a través de los medios pertinentes y disponibles para tal fin. Y respecto al certificado del valor de la prima de costo de vida, se observa que fue allegado por la entidad y se encuentra visible en el archivo 17 páginas 65 a 68.

Asimismo, solicitó que se **decrete una prueba por informe**, en la que se indique **a)** si existió apropiación presupuestal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de reajustar la asignación básica y prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; y **b)** si las entidades de control, como la Procuraduría General de la Nación o la Contraloría General de la República, a la fecha de presentación de esta demanda, adelantan investigación

disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014.

Se niega la prueba anterior, por cuanto es una prueba impertinente, porque no está dirigida al debate procesal de fondo, y también, porque en virtud del numeral 1º del literal d) del artículo 182A del CPACA, el juez deberá pronunciarse sobre las pruebas dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso que señala “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”, y en este caso, la parte actora no petitionó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores tales documentos, ni probó haberlo hecho, por lo tanto, no hay lugar a decretarlas.

La parte demandada allegó unas pruebas, ni pidió otras adicionales.

Así, el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente, no siendo necesario decretar alguna prueba adicional.

De otra parte, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar:**

Si la demandante tiene derecho al reajuste de su asignación básica, así como las prestaciones sociales y demás emolumentos, tales como prima especial, viáticos, menaje de traslado y prima de instalación, entre otros, devengadas durante su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos conforme a los Decretos 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017 y 330 de 2018.

En caso afirmativo, deberá establecerse si tiene derecho a que las prestaciones sociales sean reliquidadas y pagadas de conformidad con el incremento de la asignación básica y el reconocimiento de la prima especial, así como los intereses moratorios y ajustes de los aportes a pensión con destino a la administradora; y si la condena debe pagarse teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la ONU o en subsidio la tasa de cambio de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica certificada por el Banco de la República.

Así las cosas, como se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, cortesyamayasas@gmail.com, franciscocortes.ca.abogados@gmail.com, elianaserrada@hotmail.com, judicial@cancilleria.gov.co, jose.rodriquez@cancilleria.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 03 del expediente digital) y con la contestación (archivos No. 17 y 18).

TERCERO: Se niega el decreto y la práctica de la prueba por informe solicitadas por la demandante, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si la demandante tiene derecho al reajuste de su asignación básica, así como las prestaciones sociales y demás emolumentos, tales como prima especial, viáticos, menaje de traslado y prima de instalación, entre otros, devengadas durante su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos conforme a los Decretos 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017 y 330 de 2018.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En caso afirmativo, deberá establecerse si tiene derecho a que las prestaciones sociales sean reliquidadas y pagadas de conformidad con el incremento de la asignación básica y reconocimiento de la prima especial, así como los intereses moratorios y ajustes de los aportes a pensión con destino a la administradora; y si la condena debe pagarse teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la ONU o en subsidio la tasa de cambio de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica certificada por el Banco de la República.

QUINTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210063500?csf=1&web=1&e=MyVrus

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-02982-00
Demandante:	LUCY STELLA GÓMEZ CASALLAS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto.	Resuelve recurso de reposición.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** (fls. 122-125), interpuesto por el Doctor Cristian Camilo González Salazar, contra el auto del 07 de junio de 2022 (fls. 117-118), por medio del cual se adoptó, entre otras decisiones, no reconocer personería al referido Doctor como quiera que no obraba en el expediente el otorgamiento de poder.

II. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA RECURRIDA (fls. 117-118). Mediante auto del 07 de junio de 2022, este Despacho resolvió: **(i)** aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección **(ii)** ordenar el desglose del folio 109 del expediente, toda vez que correspondía a un poder otorgado en un proceso que cursa en el Despacho de la Magistrada Alba Lucia Becerra y **(iii)** no atender la solicitud de impulso procesal elevada por el Doctor González Salazar, como quiera que no obraba en el plenario poder que lo facultara para adelantar actuaciones al interior del proceso.

EL RECURSO (fls. 122-125). El Doctor Cristian Camilo González Salazar, mediante escrito radicado el 13 de junio de 2022, interpuso y sustentó en tiempo el recurso de reposición, en contra del auto del 07 de junio de 2022, argumentando, que el pasado 28 de abril de 2022 radicó memorial correspondiente a la sustitución de

poder y la escritura pública, para poder ejercer la defensa de COLPENSIONES, pero que a la fecha no se ha tenido en cuenta.

Para el efecto adjunta, copia del correo que envió a la dirección electrónica rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y el historial de las actuaciones adelantadas al interior de este proceso, descargadas de la página de la Rama Judicial.

TRASLADO DEL RECURSO: (fls. 126-130). El día 24 de junio de 2022, la Secretaría de la Subsección realizó la fijación del recurso de reposición. La **parte demandante** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedencia y trámite del recurso.

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

En lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (negrilla fuera del texto original).”

Frente al trámite expone:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El auto recurrido del 07 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió no atender la solicitud de impulso procesal elevada por el Doctor González Salazar, toda vez que no obraba en el plenario poder que lo facultara para adelantar actuaciones, fue notificado por estado No. 081 del 08 de junio de 2022 (fls. 119-121), y el recurso de reposición fue radicado el 13 de junio de 2022, es decir, dentro del término legal previsto para el efecto.

3.2. Cuestión previa

Se deja constancia que previo a realizar el estudio del recurso de reposición formulado, el Despacho procedió a verificar lo manifestado por el Doctor Cristian Camilo González Salazar en lo referente a que el día 28 de abril del año en curso, radicó el memorial que lo acredita como apoderado de la entidad demandada, por lo que se procedió a consultar el sistema de información Samai, a efectos de verificar los archivos que allí se encuentran publicados, y se observó, que los documentos compartidos en el sistema son los mismos que reposan en el expediente físico.

No obstante lo anterior, este Despacho le solicitó a la secretaría de esta subsección, que enviara el correo electrónico radicado por el Doctor González el 28 de abril de 2022, para verificar el contenido de los archivos pdf. El día 10 de agosto de 2022 (fl. 136) la secretaría lo envió, en el cual se evidencia, que el Doctor Cristian Camilo González Salazar radicó en debida forma el poder y la escritura que lo facultan para actuar en el presente proceso como apoderado de COLPENSIONES, sin embargo, se advierte que se presentó un posible error por parte de la secretaría, al momento de anexar el memorial al proceso y publicarlo en el sistema de información Samai.

Por lo anterior, se hizo necesario anexar al expediente los documentos en cuestión mediante constancia suscrita por la Oficial Mayor del Despacho, los cuales obran en los folios 135 a 157; de igual manera, se registró en el sistema de información Samai por parte de la secretaría de esta subsección una constancia secretarial, en la cual se adjuntó el poder radicado por el Doctor Cristian Camilo González Salazar

el día 28 de abril de 2022.

3.3. Decisión del recurso de reposición

Con la Ley 1437 de 2011, se implementó el uso de las tecnologías de la información en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, en atención a la situación presentada por la declaratoria de la emergencia sanitaria en el territorio nacional, se hizo necesario fortalecer el panorama del uso de las herramientas tecnológicas, las cuales ya se encontraban implementadas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, el **05 de junio de 2020** expidió el ACUERDO PCSJA20-11567, en el cual reguló el uso de los medios electrónicos para la atención al público, y en el artículo 26 estableció:

“Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

(...)

*Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, **deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción,** atención, comunicación y trámite de actuaciones **por parte de los despachos judiciales, secretarías,** oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central” (negrilla y subraya fuera del texto original).*

A su vez el artículo 27 ibídem dispuso:

“Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos”
(negrilla fuera del texto original).

De igual manera, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de **4 de junio de 2020**, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el que tuvo como objetivo principal, maximizar el uso de las herramientas tecnológicas en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos. En el artículo 2 ibídem se estableció:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)” (negrilla fuera del texto original).

En el sub exánime se evidencia, que el apoderado judicial de COLPENSIONES, siguió los lineamientos establecidos en la normatividad dispuesta para la radicación de memoriales mediante los canales digitales, pues así lo demuestra la constancia obrante a folio 136 del expediente, toda vez que el Doctor González radicó el poder al correo electrónico destinado por la secretaría de esta subsección para recibir correspondiente dirigida a este Despacho, por lo que es procedente reconocerle personería.

Por lo anterior se repondrá parcialmente el auto del 07 de junio de 2022, en su

numeral tercero, correspondiente al reconocimiento de personería del Doctor Cristian Camilo González Salazar.

De otra parte, debe decidirse la solicitud de impulso procesal propuesta por el profesional del derecho mencionado, obrante a folio 116 del plenario.

Para la fecha de solicitud de impulso, el proceso se encontraba pendiente de resolver sobre la aprobación de costas procesales, advirtiéndose que el proceso había entrado el 1 de junio de 2022 (fl. 115), y la solicitud de impulso data del 6 de junio (fl. 116). El Despacho resolvió lo pertinente, el 7 de junio del año en curso, con lo cual se concluye que no incurrió en mora en la decisión.

Lo que se advierte es que el proceso permaneció un tiempo considerable en secretaría, por lo cual se requerirá al secretario, para que en lo sucesivo adelante las actuaciones pertinentes a su cargo, y pase oportunamente el expediente al Despacho.

Finalmente se colige, que con la decisión adoptada en su momento, mencionada, se dio impulso al proceso, razón por la cual en el momento no hay actuación pendiente por realizar. En consecuencia, el Despacho del suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto del 07 de junio de 2022, en su numeral tercero, por medio del cual este Despacho resolvió, no atender la solicitud de impulso procesal elevada por el Doctor González Salazar, como quiera que no obraba en el plenario poder que lo facultara para adelantar actuaciones al interior del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás el auto permanece incólume.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.732.845 y T. P. No. 247.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada de COLPENSIONES de

conformidad con la escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, obrante en los folios 136-157 del expediente.

TERCERO: Se requiere al Oficial Mayor, con funciones de secretario de esta subsección, para que en lo sucesivo adelante las actuaciones pertinentes a su cargo, y pase oportunamente el expediente al Despacho.

CUARTO: En firme este auto y previas las constancias que sean del caso, por la Secretaría de esta Subsección, archívese el proceso de referencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping horizontal stroke above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcv